

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:
Taller tipográfico de la
casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.
Exmo. Sr.: Habiendo cumplido el dia 1º del actual el plazo de dos años, desde el ingreso en caja, los reclutas del reemplazo de 1901, y siendo varios los excedentes de cupo que redimieron el servicio militar activo, y que por no haber sido llamados á filas tienen derecho á que les sea devuelto el importe de la cantidad que con tal objeto entregaron, según previene el art. 175 de la Ley de Reclutamiento; y reconociendo la conveniencia de que los interesados tengan conocimiento del derecho que les asiste á la citada devolución, y que para conseguir ésta no necesitan valerse de recomendaciones ni de agentes intermediarios, que no pueden, á pesar de las promesas que hacen, influir en la tramitación de los asuntos;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dé á esta Circular toda la publicidad posible, á cuyo efecto los Capitanes Generales de las regiones interesarán de los Gobernadores civiles la inserción de la misma en los *Boletines oficiales* de sus provincias, á fin de que los interesados puedan promover las instancias en la forma prevenida en el art. 187 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley, ó sea por conducto de las Comisiones mixtas de reclutamiento, las cuales las currarán á este Ministerio acompañando su informe y el de la Zona respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1903.

El general encargado del despacho,
MANUEL DE LA CERDA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de la interpretación que deba darse al párrafo 3º, artículo 10, del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, por no especificar muchos alumnos no oficiales, al efectuar su matrícula, si desean ser examinados por asignaturas completas ó por cursos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resol-

ver: 1º Cuando los alumnos no oficiales soliciten sus matrículas en asignaturas divididas, sin hacer constar su deseo de examinarse por cursos, se entenderá que optan por efectuarlo de asignatura completa.

2º Al realizar su matrícula en estas condiciones, sólo abonarán, sin embargo, los derechos de todas clases anejos al curso en que se matriculen, por caducar, transcurrido cada curso, la matrícula correspondiente al mismo, debiendo de justificar con la presentación del resguardo de matrícula del curso anterior de la asignatura dividida, cuando no se trate del primero, que han verificado la matrícula en el curso precedente, con el fin de que antes del examen resulten abonados los derechos de todos los cursos, puesto que el párrafo 3º, art. 10 del Reglamento citado, únicamente les faculta para examinarse por asignaturas completas.

3º El examen de asignaturas completas comprenderá el de todos los cursos de las mismas y equivaldrá al que de otro modo habrá de haberse verificado en cada uno de ellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1903.

G. BUGALLAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

Señalada por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, según previene el art. 98 de la Instrucción general de 14 de Julio próximo pasado, la fecha del 10 del corriente mes de Agosto para la convocatoria de la elección de la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, creada por el art. 96, de la referida Instrucción, compete á la Dirección general de Sanidad, según prescribe el último párrafo del art. 99, fijar las reglas á que ha de sujetarse el procedimiento detallado de la elección de dicha Junta, la vez primera en que esta elección se verifica.

Entendiendo la Dirección general que el éxito del nuevo régimen sanitario, establecido por Real decreto de 14 de Julio próximo pasado, depende, principal y casi exclusivamente, de la organización que se imprima á la numerosa y sufrida clase de Médicos titulares, y del entusiasmo con que ésta reciba, y de la discrección con que ejercite, las funciones que se le confieren en dicha Real disposición, interesa de un modo extraordinario fundamental sobre sólidas bases el futuro Consejo ó Junta de Patronato de los Médicos titulares porque es a Junta, bien constituida, está llamada á ser el árbitro de los destinos, la defensa de los derechos y el logro de las aspiraciones de la postergada clase de los Médicos municipales.

Reducida, hasta ahora, la misión de estos Médicos, en su relación con los Municipios, á la simple asistencia de los enfermos pobres, confírenles las nuevas disposiciones, al lado de ésta función puramente benéfica, otra función sanitaria importantísima, que les hace pasar de pasivos funcionarios del Ayuntamiento á Delegados activos de la Administración Sanitaria, constituyéndoles en Inspectores municipales y Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad provistos de jurisdicción y de facultades ejecutivas.

Este doble carácter benéfico sanitario que adquiere el Inspector Médico titular, Inspector por el Estado y Médico por el Ayuntamiento, pudiera suscitar cierto dudismo si el Estado ó el Municipio pretendieran absorber con perjudicial predominio las funciones y la subordinación del Médico titular: el Ayuntamiento, en uso de su autonomía, tiene libertad para escoger su Médico, pero como al lado de la función benéfica que éste tiene contratada con el Municipio le confiere el Estado otra función inspectora delicadísima, en la que sirve al interés general, el Estado puede y debe exigir pruebas de aptitud á sus funcionarios, tales como años de práctica, oposiciones, etc., con lo cual, lejos de coartar la libertad del Municipio, favorece su libre elección, ofreciendo es copiosas listas de Médicos que han probado en una u otra forma su competencia para la doble misión que se les confía.

Durante muchos años han sido los Ayuntamientos los árbitros y señores de sus Médicos titulares, y la experiencia ha demostrado, que entregados éstos aisladamente á la subordinación municipal, arrastraron siempre vida precaria en medio de protestas y de lamentaciones. Tal vez ocurriría lo mismo si el Estado organizase un Cuerpo de Médicos titulares, como le tiene de Maestros, de Catedráticos, de Lefrados, de Registradores de la Propiedad, de Contadores, etc., pues al arte de que no es comparable el especialismo, altruista y desinteresado ejercicio de la profesión médica con el de ninguna otra carrera, entrañaría esta organización, con sus correspondientes escalafones, ascensos y retiros, el grave inconveniente de fomentar las aficiones burocráticas que son la ruina de nuestro país; esto, sin contar con la natural y legítima protesta que formularían los pueblos contra la imposición de un Gobierno que les obligaba á poner asuntos tan delicados como la salud y la vida en manos de profesores que podrían ser competentísimos, pero en cuya designación no había mediado la libertad y la confianza personal que la elección de Médico exige.

Comprendiéndolo así el Gobierno de S. M., y deseando evitar todo motivo de apasionamiento en asunto de tanta monta para el porvenir de su reciente Instrucción general Sanitaria, cual es la organización en Cuerpo de todos los

Facultativos titulares de España, ha establecido la Junta de Patronato, elegida libérremente por sufragio de los interesados, sin otra intervención de Gobierno que la de disponer que esta Dirección fije por la primera vez el procedimiento detallado de la elección para garantir la legalidad con que ésta ha de verificarse.

Esta Junta de Patronato, que se constituye oficialmente, no sólo para los Médicos, sino que han de elegir también la suya, independientemente, pero en idéntica forma, los Farmacéuticos y los Veterinarios titulares, siendo por tanto, aplicables á estos Facultativos cuantas formalidades se establecen para los Médicos, se compondrá casi exclusivamente de individuos de las respectivas profesiones que ejerzan precisamente en Madrid, siendo esta condición garantía de independencia y de desapasionamiento para entender en los múltiples asuntos sometidos á su arbitral resolución.

Los artículos correspondientes del capítulo VIII de la Instrucción especifican claramente los deberes y atribuciones de la Junta de Patronato de las respectivas profesiones sanitarias, refiriéndose el 108 á las de Farmacéuticos y Veterinarios municipales.

En términos generales, puede decirse que la Junta de Patronato será la más firme garantía de la inamovilidad y de la conservación de los derechos de los Profesores, que ella representará al titular ante la Administración en todos sus grados, y ante los Tribunales de Justicia en todas sus jerarquías, constituyéndose en Abogado y Procurador de la clase que representa; organizará inmediatamente un Montejo; gestionara las pensiones de los Profesores y sus familias; clasificará los partidos; revisará los contratos; será mediadora en toda desavenencia que surja entre los Ayuntamientos ó los particulares y los Médicos, y sostendrá la disciplina de la clase, aplicando con energía la sanción penal reglamentariamente establecida para corregir las faltas que cometan sus individuos.

Con esta organización de la Sanidad pública, en cuyo mecanismo no interviene para nada la política, ni hay rueda alguna ajena á la profesión médica, desde las legislaciones generales a las municipales, incluyendo las Juntas de Patronato, bien puede decirse que los Médicos tienen en sus manos su propio porvenir y el de la decretada Instrucción de Sanidad; y si á esto agregamos el rasgo ministerial de suprema confianza en las clases médicas, consignado en el Decreto de 14 de Julio al conceder á los Inspectores sanitarios jurisdicción ejecutiva y potestad correccional, delegando el Ministro, los Gobernadores y los Alcaldes las prerrogativas de su autoridad en las respectivas jerarquías inspectoras, se comprenderá fácilmente la enorme responsabilidad por las clases médicas contraída y la nota triste que supondría un fracaso frente á tan generosidad ministerial, que nos eleva y dignifica en igual medida que nos obliga y compromete.

Por eso, esta Dirección, saliéndose tal vez de la pauta acostumbrada en este género de documentos, llama la atención de todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios á quienes alcanza su jurisdicción, exhortándoles á más fiel y discreto cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la Instrucción general; y por lo que respecta á la próxima elección de la Junta de Patronato, ha acordado disponer:

1º Que desde el día 10 del mes corriente comience las Subdelegaciones respectivas los trabajos preparatorios de dicha elección, anunciando la convocatoria en el tablón de edictos de todos los Ayuntamientos, sin perjuicio de que se publique también en los Boletines oficiales de las provincias, copiando los artículos de la Instrucción que á este asunto se refieren.

2º La elección de Compromisarios se verificará en el pueblo de residencia del Subdelegado del partido, el primer domingo del próximo mes de Octubre, ó sea el día 4 de dicho mes, a cuyo efecto el Subdelegado entregará en el acto de la elección á cada votante una cédula marcada con el sello de la Subdelegación respectiva y en ella escribirán los electores el nombre del Compromisario, firmando la cedula y entregándola seguidamente á la Mesa electoral, que estará compuesta por el Subdelegado y dos Secretarios escrutadores, que lo serán los individuos más jóvenes de la reunión.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado y los dos Secretarios, el primero comunicará el resultado, bajo su firma,

al Compromisario elegido, á ser posible en el mismo día, conservándose en la Subdelegación el acta original firmada por el Subdelegado, los dos Secretarios y la mayoría de los asistentes a la reunión.

3º El domingo siguiente, ó sea el día 11 del próximo Octubre, se reunirán en la capital de la provincia los Compromisarios designados por mayoría relativa, los cuales procederán a nombrar, por mayoría relativa también, los Vocales de la Junta de Gobierno, cuyos nombres, en número de 18, y Vocales y 9 suplentes, escribirán y firmarán los electores en una cédula que les entregue el Presidente, que lo será el Subdelegado más antiguo de la capital, actuando de Secretarios los dos individuos más jóvenes de la reunión; la cédula llevará el sello de la subdelegación. Hecho el escrutinio y firmada el acta por el Presidente, los dos secretarios y por la mayoría de los Compromisarios reunidos, se enviará ésta certificada á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, la cual, una vez en posesión de todas las actas, extendidas en regla, las presentará á la Comisión permanente del Real Consejo, la cual hará el escrutinio, proclamara á los elegidos y les comunicará su nombramiento, haciendo todo en el más breve plazo posible, a fin de que la Junta de Patronato entre en funciones inmediatamente.

4º Las precedentes instrucciones servirán igualmente, lo mismo en fechas que en detalles, para la elección de la Junta de Patronato de los Farmacéuticos y de los Veterinarios con arreglo al citado art. 108 de la Instrucción.

Del cumplimiento de lo mandado, se servirá Vd. darme oportuna cuenta acusando recibo de esta circular.

Madrid 5 de Agosto de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.—Sr. Subdelegado de Medicina, Farmacia y Veterinaria del partido....

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Mes de Agosto del año de 1903.

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previene las disposiciones vigentes y clasificada por el orden de prelación que establece el Real decreto 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

Gastos obligatorios de pago inmediato.

	Pesetas.
1º Contribuciones y seguros.....	185 »
Sección de Instrucción pública y Bellas Artes	1.554 »
2º Artes	1.554 »
Instituto y Escuelas Normales.....	8.200 »
Bibliotecas.....	»
Gastos del Correccional y estancias de presos.....	2.092 »
3º Idem de presos á disposición de la Audiencia.....	666 »
Separación del edificio destinado á Correccional y Audiencia.....	166 »
Estancias de dementes.....	2.908 »
Hospital provincial.....	9.812 »
5º Casa de Expositos.....	15.660 »
Haberes inferiores á 1.000 pesetas, de ambos Establecimientos.....	3.280 »
6º Suscripciones obligatorias	63 »
Gastos de impresión y publicación del Boletín Oficial.....	600 »
7º Intereses de la anualidad corriente al Balneario de Trillo	»
Quintas	4.565 »
Elecciones	»
Jornales, salarios y haberes de todas clases que no excedan de 1.000 pesetas....	2.882 »
Afectos timbrados.....	»
9º Calamidades ordinarias y extraordinarias.....	3.000 »
Defensa contra la filoxera, id. 8 id.	»
10º Imprevistos	2.000 »

Gastos obligatorios de pago diferible.

Carreteras	1.500 »
Puentes	900 »
Conservación de fincas y puentes.....	1.800 »
2º Suministro de bagajes.....	5.250 »

Haberes que exceden de 1.000 pesetas.

Personal de la Secretaría y Porteros.....	»
Id. de la Contaduría.....	»
Id. de la Depositaria y Archivo.....	10.749 »
Id. de la Sección de Cuentas.....	250 »
Id. de Obras públicas.....	200 »

4º Gastos de representación al Sr. Presidente.....	1.250 »
Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial.....	3.600 »
Id. á los id. del Tribunal Contencioso Administrativo.....	»
Pensiones	»

Material de la Comisión proval. y Presidente.....	500 »
Id. de la Secretaría y Depositaria.....	1.375 »
Id. de la Contaduría.....	1.000 »
Id. de la Sección de Cuentas.....	250 »
Id. de Obras públicas.....	200 »
Id. de las Comisiones especiales.....	200 »

Gastos voluntarios.	»
2º Otros gastos de interés provincial.....	500 »
Resultas del ejercicio anterior por ampliación.....	23.000 »
Id. de los años anteriores.....	500 »

Total.....	110.157 »
------------	-----------

Importa la presente distribución de fondos, la suma de ciento diez mil ciento cincuenta y siete pesetas.

Guadalajara 1º de Agosto de 1903.—El Contador, Esteban Garrasco de León.

Sesión de 5 de Agosto de 1903.—La Comisión provincial aprueba la precedente distribución de fondos.—El Vicepresidente accidental, F. Alvira.—El Secretario, L. García del Val.

Regimiento infantería de Gerona, núm. 22

Comisión liquidadora.

Relación nominal de los individuos del primer Batallón, residentes en la provincia de Guadalajara, que hallándose ajustados no han sido reclamados sus alcances.

Braulio Martín Arechana, de Alpedroches.

Pedro Flores Serrano, de Muduex.

Ramón Montero Cañequique.

Manuel Gijón Carmona, de Budia.

Ramón Rubio Varela, de Hinojosa.

Zaragoza 4 de Agosto de 1903.—El Comandante Mayor, Carlos Urioste Serrano.

Batallón de Antequera, número 9.

Comisión liquidadora.

Relación nominal de los individuos de la provincia de Guadalajara, que han pertenecido a este disuelto Batallón, los cuales se encuentran justas y pendientes de pago per no haber sonciado sus alcances los interesados ó sus herederos.

Crispín Morucho Cortijo, de Solanillos del Extremo, alcanza 75'70 pesos.

Juan Valle Colmenar, de Villanueva, id. 8 id.

Eugenio de la Riva Medina, de Atienza, id. 59'45 idem.

Hilarion Yagüe Ramos, de Cifuentes, id. 64'60
idem.

Andrés Martínez Moreno, de Labros, id. 74'20
idem.

Pío Ibañez Andrés, de Torrubia, id. 20'95 id.
Antonio Durán Giménez, de Albares, id. 12'25
idem.

Calixto Sanz Sanz, de La Yunta, id. 95'55 id.

Leopoldo Martín Requella, de Casar de Tala-
manca, id. 38'20 id.

Málaga 31 de Julio de 1903.—El Comandante
Mayor, Gonzalo Ceballos.—V.º B.—El Coronel
primer Jefe, Villalva.

AYUNTAMIENTOS.

LA MIERLA.

Este Ayuntamiento, en virtud á lo mandado
por el Sr. Visitador provincial de la Asociación
general de Ganaderos del Reino, ha acordado se-
ñalar el dia 31 de Agosto próximo, para practicar
el deslinde y amojonamiento de las vías pecu-
arias de carácter local, dando principio á las nueve
de la mañana, en el sitio denominado Camino
Blanco, de este término.

Lo que se hace público por medio del presen-
te para conocimiento de los propietarios tanto
vecinos como forasteros que tengan fincas colin-
dantes á dichas vías.

La Mierla 29 de Julio de 1903.—El Alcalde,
Juan García.

PRADOSREDONDOS.

Desde San Miguel próximo, se encontrará va-
cante la plaza de Herrero de este pueblo, en el
cuál existen unos 70 pares de labor, que hierra el
herrero.

Los que deseen solicitar esta plaza, lo verifi-
carán dirigiendo sus solicitudes á esta Alcaldía
hasta el dia 25 del actual, en el que se proveerá en
quien consideren más justo.

Pradosredondos 3 de Agosto de 1903.—El Al-
calde; Eulogio Orea.

Juzgados de instrucción

PASTRANA.

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera
instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para pago
de costas á que fué condenado el vecino de Valde-
concha, Eugenio Sanchez Picazo, en causa que
con otro se le siguió en el año pasado 1899, por
robo en el Comercio de D. Miguel Guillón, se sa-
can á segunda subasta con rebaja del 25 por 100
de su tasación los bienes que le fueron embarga-
dos y que figuran insertos en el Boletín oficial de
esta provincia, correspondiente al Miércoles 21 de
Enero último, señalado con el núm. 9, señalándose
se para que tenga efecto el remate de los muebles
y semovientes el dia 17 del corriente, á las once
de su mañana, y para el de los inmuebles el dia 31
del propio mes, á igual hora, siendo simultáneos
repetidos remates, en la Sala Audiencia de este
Juzgado y en la del municipal de Valdeconcha;
advirtiendo, que no existen títulos de propiedad,
quedando á cargo del rematante el suplir esta
falta; que tanto en un remate como en otro, no se
admitirán posturas que no cubran las dos tercias;

ras partes de su avalúo y que para tomar parte en
dichos remates, ha de hacerse previamente la con-
signación de una cantidad igual por lo menos al
10 por 100 de valor de los bienes que sirven de ti-
po para la subasta y presentar la cédula personal
corriente.

Dado en Pastrana á 5 de Agosto de 1903.—
Francisco Page.—P. S. M.—Manuel Cuadrado
Piña.

SIGÜENZA.

D. Modesto Gil Rodrigo, Juez accidental de ins-
trucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y
emplaza á los procesados Martín Mozo, Thomas
Washington, Agente y Director gerente de la So-
ciedad aseguradora titulada la «Unión protectora
del Labrador», cuyo domicilio social era Santa
Isabel, núm. 31, Madrid, ignorándose las demás
circunstancias y actual paradero de los mismos,
para que en el término de diez días, contados des-
de el siguiente á la publicación de este edicto, se
presenten ante este Juzgado á responder á los
cargos que contra ellos resultan en la citada cau-
sa; bajo apercibimiento, que de no verificarlo se-
rán declarados rebeldes.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey
D. Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á
todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles
como militares, procedan á la busca, captura y
conducción á la Cárcel de este partido, de los re-
petidos procesados.

Dado en Sigüenza á 6 de Agosto de 1903.—Mo-
desto Gil.—El Escribano, Higinio Argüelles.

JUZGADO MUNICIPAL DE ILLANA.

Se halla vacante el cargo de Secretario de es-
te Juzgado municipal con los derechos de Aran-
cel, el cual se proveerá en la forma que determi-
na el Real decreto de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este
Juzgado en término de quince días, con los do-
cumentos que acrediten su conducta y aptitud
para desempeñar el cargo.

Illana 5 de Agosto de 1903.—El Juez munici-
pal, Cecilio Romo.

CABILDO DE HACENDADOS Y LABRADORES de Guadalajara.

Autorizada la constitución de una Comunidad
de Hacendados y Labradores, en esta capital, en
concordancia á la Ley de 8 de Julio de 1898 y Re-
glamento para su aplicación de 19 de Septiembre
de 1902, redactado el proyecto de Ordenanzas por-
que deberá regirse, se convoca á todos los pro-
pietarios de fincas rústicas de este término mu-
nicipal, á sesión pública, que se celebrará en uno
de los Salones de le Excmo. Diputación provin-
cial, el próximo dia 23 del actual y hora de las o-
cho de su mañana, para la discusión de dicho pro-
yecto, el que hasta la indicada fecha estará ex-
puesto en la Secretaría del Excmo. e Ilmo. Ayun-
tamiento de esta ciudad y en casa del que suscri-
be, para que pueda ser examinado.

Lo que en cumplimiento del art. 31 del Regla-
mento antes citado se hace público, á los efectos
consiguientes.

Guadalajara 8 de Agosto de 1903.—El Prioste,
Angel Campos.

Aprovechamientos de pastos.

Los disfrutes que no sean aceptados por los pueblos, por el tipo de tassación, se anunciarán en subasta pública que se anunciará oportunamente.

BOLETÍN OFICIAL

Riada	150	1.º Octubre & 1 Abril	1893 & 1903
Idem.	200	1.º Octubre & 1 Abril y 1 Julio	1893
Arbeteta	25	Idem.	1893
Armallones	100	100 Todo el año	1893
Idem.	100	100 Idem.	1893
Azánón	100	100 Idem.	1893
Solanaque	100	100 Idem.	1893
Santillana	100	100 Idem.	1893
Huerta	100	100 Idem.	1893
Idem.	100	100 Idem.	1893
Cifuentes	100	100 Idem.	1893
Durón	100	100 Idem.	1893
Huertapelayo	100	100 Idem.	1893
Idem.	100	100 Idem.	1893
Mantiel	100	100 Idem.	1893
Puerta (La)	25	30 Vacuno, 1.º Mayo & 30 Septiembre, lanar y cabrio, 1 Octubre & 1 Abril.	1893
Idem.	200	100 1.º Octubre & 1 Abril y 1 Julio a 1 Septiembre.	1893
Idem.	200	100 Idem.	1893
Moravilla	200	100 Idem.	1893
Idem.	200	100 Idem.	1893
Requejadas (Las)	200	100 Idem.	1893
Umbria del Estepar y otros	200	100 Idem.	1893
Monte Alejo	200	100 Vaciando todo el año, lanar y cabrio 1.º Octubre a 1 Abril y 1 Julio a 30 Septiembre.	1893
Idem.	100	30 1.º Octubre a 1 Abril y 1 Julio a 30 Septiembre.	1893
Renales	200	30 Idem.	1893
Idem.	300	30 Todo el año.	1893
Baguilla	400	30 Lanar todo el año, cabrio 1.º Octubre a 1 Abril.	1893
Torrecuadrada Valles, Trillo	100	100 Todo el año, cabrio 1.º Octubre a 1 Abril y 1 Julio a 30 Septiembre.	1893
Idem.	100	100 Idem.	1893
Valdellagua Viven	10	10 Idem.	1893
Idem (Picazo)	10	10 Idem.	1893
Idem	200	20 1.º Octubre a 1 Abril y 1 Julio a 30 Septiembre.	1893
Valtablaido del Río	300	30 1.º Octubre a 1 Abril y 1 Julio a 30 Septiembre.	1893
Idem	300	30 Idem.	1893
Viana de Mondéjar	40	100 Mayor todo el año, lanar y cabrio, 1.º Octubre a 1 Abril.	1893
Villanueva de Alcorón	20	20 Cañada de la Sima de Alcorón.	1893
Idem.	20	20 Carrascal Negro.	1893
Idem	600	20 Dehesa Bajada Dornes.	1893
Idem.	300	20 Palancar.	1893
Zarrejas	50	20 Dehesa del Campo.	1893
Idem	50	20 Dehesa de los Valles.	1893
Idem	20	20 Pinar (El).	1893
Almirente	20	20 Rebollar.	1893
Alpedrete de la Sierra	20	20 Cerro de la Era del Corral.	1893
Idem.	600	Vertientes de Lozoya.	1893
Boetano	30	Aedo de Hoyos duros.	1893
Idem	100	Almuñador de la Hoya.	1893
Idem	22	Carralero del Bustar.	1893
	50		1893

BOLETIN OFICIAL

BOLETÍN OFICIAL

Aprovechamientos de jugos.

PUEBLOS.		Número de monte donde se verifica el aprovechamiento	CANTIDAD TASACIÓN Número de pines.	CANTIDAD TASACIÓN Número de libros.	CANTIDAD TASACIÓN Número de pesetas.	CANTIDAD TASACIÓN Número de la primera subasta.	Día y hora Id. de la segunda Observaciones.
Nombre del monte	donde se verifica el aprovechamiento						
Dehesa y Pinar.....	25.000	50.000	1.308	1.308	1.308	Por adjudicación á Don Gabino Llorente.
Dehesa, Pinar y otros.....	4.000	8.000	200	200	200	Id. á D. Benito Carrasco.
Idem.....	10.000	20.000	523	523	523	Id. á D. Gabino Llorente.
Dehesa boyal.....	4.000	8.000	280	280	280	Id. á D. Gabino Llorente.
El 22 Septiembre 1903 á las 11 id. á las 12...»	El 4 Nobre. á las 11.»	6.000	12.000	420	420	420	Id. á D. Gabino Llorente.
Realengos (Los) Pinar.....	10.000	20.000	501	501	501	Id. al mismo.
Entredicho.....	10.000	20.000	1.065	1.065	1.065	Id. á D. Francisco Moreno.
Pinar (El).....	10.000	20.000	500	500	500	Id. á D. Gabino Llorente.
Idem.....	20.000	40.000	1.046	1.046	1.046	Id. á D. Francisco Moreno.
Dehesa y Pinar.....	80.000	160.000	3.200	3.200	3.200	Id. á D. Gabino Llorente.
Idem (id. Señorio de Molina).....	90.000	180.000	7.200	7.200	7.200	Id. al mismo.
Idem.....	50.000	100.000	4.003	4.003	4.003	Id. al mismo.
Idem (Torremocha del Pinar).....	319.000	638.000	20.246	20.246	20.246	Id. al mismo.

Aprovechamientos de caza.

Madrid 1.^o de Agosto de 1903.—El Inspector General, J. Sainz de Baranda.

Pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para los aprovechamientos de diversas clases que han de ejecutarse en los montes públicos de este Distrito durante el año forestal de 1903 á 1904, según el Plan aprobado por Real orden de 8 de Julio próximo pasado.

1.^a Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará en subasta pública, excepto en los casos determinados en el art. 94 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

2.^a Las subastas se anunciarán con la anticipación debida en el Boletín Oficial de la provincia y por medio de edictos en los pueblos donde radiquen los montes, que los respectivos Señores Alcaldes mandarán fijar en los parajes de costumbre.

Si el tipo señalado para la licitación excediese de 12.500 pesetas se anunciará además el acto en la Gaceta de Madrid.

3.^a Cuando la tasación del disfrute que se ha de ejanjar excede de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea; verificándose una en las Oficinas del Distrito forestal, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y otra en el pueblo en cuyo término esté situado el monte, presidida por el Alcalde.

No llegando la tasación á 5.000 pesetas, solamente se celebrará una subasta en el pueblo á que corresponda el monte, con asistencia del empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe, ó de una pareja de la Guardia civil si no hubiera personal de montes disponible para este servicio.

4.^a En los casos en que el dueño del monte sea distinto del pueblo en cuya jurisdicción radica, asistirá también á la subasta un representante de la entidad propietaria de la finca.

5.^a Las subastas serán autorizadas por Notario público cuando la tasación de los productos excede de 500 pesetas; si no pasa de esta cantidad, ó si no hubiere Notario en la localidad, ni fuiese fácil hacerle venir de otra proxima, autorizará el acto el Secretario de Ayuntamiento acompañado de dos hombres buenos.

6.^a Cuando el tipo del remate sea mayor de 5.000 pesetas las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, á los que acompañará carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaría de fondos municipales ó en la Tesorería provincial el 5 por 100 del importe de la tasa-

ción.

Si esta no excede de las 5.000 pesetas, la licitación se hará por pujas á la llana entre los concurrentes que acrediten el referido ingreso del 5 por 100, ó lo depositen en la mesa presidencial en el acto de la subasta.

Tanto las proposiciones en pliegos como las pujas abiertas se admitirán durante la primera media hora de la subasta terminada la cual quedará adjudicado provisionalmente el aprovechamiento al que resulte mejor postor.

El depósito constituido por éste se retendrá á los efectos del contrato. Los restantes depósitos, ó cartas de pago, se devolverán en el acto á los interesados.

7.^a En las subastas y en los aprovechamientos regularán, á más de estas condiciones generales y de las prescripciones sobre contratación de servicios públicos que sean aplicables, las especiales facultativas que el distrito formulará para cada caso y también las reglas de carácter económico redactadas por el Ayuntamiento ó Corporación propietaria del monte, referentes al abono del importe del disfrute, plazos, fianza, etcétera.

8.^a No se admittirá proposición que no cubra el tipo de la tasación, ni tampoco la que modifique las condiciones de este pliego, las del especial, ó las del económico.

9.^a Del resultado de la subasta se levantará acta, remitiéndose por el Alcalde á la Jefatura del Distrito copia autorizada extendida en el papel del sello correspondiente.

Con dicha copia se enviará, si antes no se hubiese hecho, un ejemplar del pliego de condiciones económicas de que habla la condición 7.^a

10. La subasta no tendrá valor ni efecto mientras no recaiga la aprobación del Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la 8.^a Inspección, quien revolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella. La resolución del Sr. Inspector será firme en la vía administrativa, pero impugnable en la vía contenciosa. El remate, sin embargo,

producirá sus efectos una vez aprobado, quedando el rematante atendido á los resultados del juicio que se entable.

11. Una vez aprobada la subasta por el Sr. Inspector, se comunicará al Alcalde para que éste lo verifique en forma al rematante. Al dar cuenta el Alcalde á la Jefatura de quedar hecha la notificación, podrá exponer las observaciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento del contrato, en su parte económica, fundándolas en las condiciones establecidas en el pliego correspondiente.

Si el rematante no reside en el pueblo en que radica el monte, nombrará persona que le represente, para que con ella se entiendan las notificaciones.

12. El rematante abonará al Ayuntamiento los gastos del expediente de subasta, justificados en debida forma.

13. El contrato que nace de la subasta es á riesgo y ventura y no podrá rescindirse sino en los casos previstos en el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

14. Comunicada que sea al rematante la aprobación de la subasta, deberá en un plazo de veinte días, presentar en la Jefatura de este Distrito la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el 10 por 100 del importe total del remate. Luego de presentada la carta de pago y tomada razón de ella, el Ingeniero Jefe expedirá licencia para ejecutar el aprovechamiento, no pudiendo el rematante dar comienzo al mismo sin estar provisto de dicho documento.

Si transcurrieren los veinte días sin presentar la carta de pago, comienza á correr el plazo señalado para verificar el aprovechamiento que en circunstancias normales se contará á partir del día de la entrega, de que trata la condición 16.^a Este plazo se fijará en el pliego de condiciones especiales para cada caso.

15. La parte restante del importe del aprovechamiento, se abonará en la forma, tiempo y condiciones consignadas en el pliego de las económicas, á entera satisfacción de la corporación propietaria del monte.

16. Tampoco podrán ejecutarse operaciones ninguna sin que se haya hecho al rematante entrega en forma de la parte del monte en que haya de tener lugar el aprovechamiento. Dicha entrega comprenderá la superficie del disfrute y 200 metros á su alrededor y se hará por el empleado del ramo que se designe, con asistencia de una comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente. El acta que de esta entrega se levante, será firmada por el rematante ó persona debidamente por él autorizada, y en ella se harán constar los daños que se adviertan dentro de dicha extensión, á fin de que en su dia no se exija responsabilidad, por ellos, al rematante.

Si este dijese principio al aprovechamiento antes de hacerse la entrega, perderá los productos utilizados, si están en el monte, abonando además su importe, como multa, y en el caso de haber desaparecido aquéllos, el doble de su valor.

17. Todas las operaciones que exija el disfrute se harán precisamente de dia y se ejecutarán en el plazo que para cada caso se señale; advirtiendo que está prohibida la cesión de prórrogas á no ser en las circunstancias taxativamente expresadas en el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

18. Terminado el plazo señalado para el aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujetó al mismo y del contiguo, hasta 200 metros de su límite, por una comisión del Ayuntamiento, con asistencia de un empleado del ramo y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, previo aviso al rematante.

El resultado de dicho reconocimiento, con expresión detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de éste que se hallasen en el terreno sujeto al mismo, por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente, que firmada por todos los asistentes al acto se unirá á su expediente, remitiendo certificación ó copia de dicha diligencia á la oficina del Distrito forestal.

19. Desde la fecha de la diligencia de entrega hasta el reconocimiento final del aprovechamiento, el rematante será responsable de todo abuso que aparezca en la superficie y faja referidas, á menos que él mismo, ó sus encargados, presentasen ante la autoridad, la correspondiente

denuncia dentro de cuarto dia de cometido el daño, dando a conocer á sus autores. En el supuesto de que transcurriese el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá el rematante los productos que aun no se hayan extraído del monte; y el importe de lo que hubiere en regalo á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, quedará á favor de la entidad propietaria del monte, salvo el 10 por 100 del importe que ingresará en arcas del Tesoro, abonando aquél, además, los daños y perjuicios causados á la finca.

21. Si el rematante dejare transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del importe de la subasta, además de quedar obligado á la indemnización de daños y perjuicios que se hubieren causado.

22. Cuando se trate de un aprovechamiento de maderas, la corta se ha á bajo la inspección del empleado ó empleados que designe el Ingeniero Jefe del Distrito, quienes así como también la Comisión nombrada por el Ayuntamiento ó Corporación propietaria, procurarán evitar se cometan abusos, bajo su responsabilidad, siu que la que uno y otros contraigan libre al contratista de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de las condiciones.

23. Bajo ningún pretexto pueden cortarse más árboles, ni otros, que los subastados, los cuales se determinarán señalandoles con el marco oficial; y á fin de poder hacer las comprobaciones necesarias, los cortes se harán por encima del marco, que deberá aparecer intacto en el tocón. Todo tocón que no tenga el marco, ó al que se le haya hecho desaparecer, se reputará como árbol cortado fraudulentamente, y el rematante abonará por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado abusivamente, restituyendo los productos ó su valor é indemnizando los daños causados. Los tocones no habrán de tener mayor altura que la de 30 centímetros, á no ser que la marca esté implantada á mayor altura.

24. En los árboles gemelos se cortará solo el brazo ó pie marcado, y el apeo de aquellos en que se hubiere colgado ó engarbadó al tiempo de caer uno de los marcados, ó el de los destrozados ó tronchados por la caída, se verificará siempre que se conceptúe indispensable esta operación para hacer caer el engarbadó. El rematante podrá utilizar estos árboles, abonando, en todo caso, el precio y tasa ón verificada por el Distrito, é indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

25. No se podrán extraer las maderas del pie del tocón, verificada la corta de árboles y hecha la labora, sin que antes se ejecute el recuento de los mismos y marqueo en blanco por el empleado que designe el Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente el contratista.

26. No se permitirá el establecimiento de talleres de sierra en el monte, ni á distancia de 1.600 metros de las lindes del mismo; esto no obstante, el rematante que para la elaboración de los productos de la corta necesitase establecer una ó más sierras, lo pondrá en conocimiento del Distrito, para la designación de estos sitios por el empleado del ramo que el Ingeniero Jefe comisione.

27. La extracción de los productos y limpia del terreno de los despojos de la corta se hará en el plazo designado en el pliego de las especiales, y contando desde la fecha de la diligencia de contada y marqueo en blanco de las maderas obtenidas; verificándose por los caminos y carriles antiguos, y en su defecto por los que designen los empleados del ramo.

28. El rematante se obliga á dejar el terreno de la corta limpio de toda clase de despojos de la misma, extrayéndolos del monte, salvo el caso en que estos queden á beneficio del dueño del mismo, siempre que éste los acepte y que se haga constar así en el acta de la entrega. En tal caso el propietario del monte contrará la obligación de extraerlos dentro del plazo fijado.

29. Si el disfrute subastado fuere de leñas, el funcionario encargado de hacer entrega del monte al rematante practicará varios modelos de corta ó poda y dejará los resalvos necesarios, para que sirvan de norma al ejecutarse el aprovechamiento.

Si la corta no se practicase con sujeción á los modelos, el rematante abonará por vía de multa el doble del precio

de lo aprovechado abusivamente, restituyendo los productos ó su valor é indemnizando los daños ocasionados.

30. En el caso de destinarse las leñas a carbones, se establecerán las horneras en los sitios designados por los empleados del ramo, debiéndose hacer la petición en el acto de la entrega.

31. El rematante queda obligado á dejar limpios de despojos la superficie de la corta dentro del plazo marcado para terminar el disfrute. Si así no lo hiciere, incurriá en responsabilidad, que le será exigida con arreglo á las disposiciones vigentes.

32. Los aprovechamientos de pastos se verificarán, bien por adjudicación directa, por el tipo de su tasación en el plan, ó bien mediante subasta. Lo primero tendrá lugar cuando el Ayuntamiento, en representación de los vecinos ganaderos acepte el disfrute; lo segundo, en caso de no aceptación y también para los pastos sobrantes en los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales.

33. Es potestativa de la entidad administradora del predio, en nombre y representación de los vecinos ganaderos, la facultad de aceptar ó no estos aprovechamientos por el tipo de tasación.

El acuerdo que sobre esto adopten, lo comunicarán al Ingeniero Jefe del Distrito en el preciso término de veinte días, contados desde la fecha de la publicación del presente pliego; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, se tendrán como aceptados los pastos y se obligará á los Ayuntamientos al abono del 10 por 100 de la tasación del disfrute, siguiéndose contra las Corporaciones que á ello dieren lugar los procedimientos correctivos adecuados para lograr el expresado abono, de conformidad con lo previsto en la Real orden de 31 de Marzo de 1891 y demás disposiciones vigentes.

34. Si los pastos son aceptados, se presentará en la oficina del Distrito Forestal la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, del 10 por 100 de la tasación del aprovechamiento, en el plazo de veinte días á contar de la fecha de la aceptación. Transcurrido este plazo sin haber cumplido dicho requisito, se procederá como se expresa en la condición anterior para conseguir el ingreso del repetido 10 por 100.

35. Queda prohibida la aceptación de parte de los pastos asignados á un pueblo renunciando á la parte restante, así como también la variación de las respectivas épocas señaladas para los aprovechamientos.

36. Se prohíbe toda cesión ó enajenación del aprovechamiento por la cual se varíe el destino para que este sea concedido; y, aunque no se varíe, no podrá hacerse cesión ninguna sin dar antes conocimiento al Distrito.

37. Bajo ningún concepto se podrá introducir mayor número de cabezas de ganado, ni de otras clases, que las fijadas en los precitados estados. La contravención á este precepto será castigada como aprovechamiento fraudulento.

38. Se prohíbe en absoluto la entrada de toda clase de ganados en las partidas, cuarteles, tranzones que se designen por el Distrito en concepto de vedados al expedirse la licencia, conforme á lo consignado en el plan de aprovechamientos, así como también en las superficies incendiadas con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 12 de Julio de 1888.

39. Los pasos de entrada y salida del monte, y los abrevaderos y majadas, serán los establecidos de antiguo, y en otro caso, los que fijen los empleados del ramo.

Los abonos y estiércoles quedarán á beneficio del monte.

40. Los pastores no podrán de modo alguno, descollar, tronchar, descimar ó ramonear los árboles, ni aun por motivo de nevadas ó otros accidentes.

41. Los pastores sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, quien fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el art. 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio á un metro de profundidad y se apague tan pronto se hubiera dejado de hacer uso del mismo.

42. Para los aprovechamientos de resinas regirá el pliego de condiciones especial aprobado por Real orden del 17 de Febrero de 1883.

43. El aprovechamiento de la caza se adjudicará siempre por medio de subasta pública. El contrato se hará por

cinco años forestales, es decir, que terminará en 30 de Septiembre del último año del quinquenio.

44. En término de veinte días, contados desde la fecha que se notifique al rematante la aprobación de la subasta, deberá ingresar en arcas del Tesoro público el 1º por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte. En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del 15 de Octubre.

45. El disfrute de la caza no podrá ser obstáculo en ningún caso para impedir el de frutos, los de maderas, leñas, ni el de pastos y jugos que hayan sido aprobados por la Autoridad superior, así como tampoco á la ejecución de las plantaciones y siembras que se consideren necesarias para la repoblación ó fomento del arbolado.

46. El Guarda local del monte estará obligado á custodiar la caza con igual interés y vigilancia que los demás aprovechamientos del mismo; pero si el rematante de aquél creyese oportuno poner otro de su cuenta, podrá verificarlo, y en tal caso, se le facilitarán los árboles que fueran necesarios de los secos ó caídos que hubiese en el monte para la construcción de un cotozo ó albergue, y tendrá además derecho al disfrute de las leñas secas ó rodadas, para el sostenimiento del hogar y demás usos indispensables de la vida, con la condición de impedir, y en su caso denunciar, los abusos de todas clases que en el predio se cometan.

47. Por los daños y perjuicios que puedan resultar en el arriendo de este aprovechamiento á causa de incendios en el monte, plaga de insectos ó por cualquiera circunstancia imprevista, no podrá el rematante reclamar indemnizaciones.

48. Si por la caza con resultado de incendio se pierda el arrendamiento, el rematante deberá pagar al dueño del predio el importe de la diferencia entre el valor que se obtenga por el mismo y el que se obtenga por el arrendamiento de la misma superficie para el mismo período.

49. Si por el incendio se pierde el resultado de la caza, el rematante deberá pagar al dueño del predio el importe de la diferencia entre el resultado que se obtenga por el mismo y el que se obtenga por el arrendamiento de la misma superficie para el mismo período.

50. Si por el incendio se pierde el resultado de la caza, el rematante deberá pagar al dueño del predio el importe de la diferencia entre el resultado que se obtenga por el mismo y el que se obtenga por el arrendamiento de la misma superficie para el mismo período.

51. Sólo el arrendatario y personas por él autorizadas podrán cazar en el monte.

52. Los aprovechamientos de esta clase quedan sujetos á las prescripciones de la Ley de caza y Reglamento para su ejecución.

53. En los casos no previstos en este pliego se estará á lo prevenido en la legislación del ramo.

Guadalajara 29 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

48. Para evitar incendios en el monte, el rematante, sus socios y dependientes, usarán en el ejercicio de la caza, tacos incombustibles, durante los meses de verano; no podrán encender hogueras en ninguna época del año y aquél será responsable de los daños que por inobservancia de esas prevenciones se occasionaran al monte.

49. El rematante podrá utilizar todos los medios que considere convenientes para el fomento de la caza, con tal que no sean con manifiesto perjuicio del arbolado; pero si llegara el caso de que por la demasiada abundancia de aquélla se causaran daños de importancia al monte, estará obligado á hacer las sacas que se calculen prudentes á juicio de dos peritos, uno en su representación y otro por la del Distrito.

50. El rematante tiene derecho á no permitir que en el aprovechamiento de pastos del monte, entre mayor número de ganado ni de otra clase y en otras épocas que las del plan que cada año determina, debiendo en su caso denunciar ante el Alcalde del pueblo respectivo las infracciones que observase.

51. Sólo el arrendatario y personas por él autorizadas podrán cazar en el monte.

52. Los aprovechamientos de esta clase quedan sujetos á las prescripciones de la Ley de caza y Reglamento para su ejecución.

53. En los casos no previstos en este pliego se estará á lo prevenido en la legislación del ramo.

Guadalajara 29 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

48. Para evitar incendios en el monte, el rematante, sus socios y dependientes, usarán en el ejercicio de la caza, tacos incombustibles, durante los meses de verano; no podrán encender hogueras en ninguna época del año y aquél será responsable de los daños que por inobservancia de esas prevenciones se occasionaran al monte.

49. El rematante podrá utilizar todos los medios que considere convenientes para el fomento de la caza, con tal que no sean con manifiesto perjuicio del arbolado; pero si llegara el caso de que por la demasiada abundancia de aquélla se causaran daños de importancia al monte, estará obligado á hacer las sacas que se calculen prudentes á juicio de dos peritos, uno en su representación y otro por la del Distrito.

50. El rematante tiene derecho á no permitir que en el aprovechamiento de pastos del monte, entre mayor número de ganado ni de otra clase y en otras épocas que las del plan que cada año determina, debiendo en su caso denunciar ante el Alcalde del pueblo respectivo las infracciones que observase.

51. Sólo el arrendatario y personas por él autorizadas podrán cazar en el monte.

52. Los aprovechamientos de esta clase quedan sujetos á las prescripciones de la Ley de caza y Reglamento para su ejecución.

53. En los casos no previstos en este pliego se estará á lo prevenido en la legislación del ramo.

Guadalajara.—Taller Gráfico de la Casa de Exposiciones.

Guadalajara 29 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe.